



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 07 DIC 2020

**REFERENCIA No.** 110014003049**2019 00982 00**

Encontrándose las presentes dirigencias al despacho *ad portas* de continuar con el trámite procesal *subsiguiente*, advierte este Juzgador la necesidad de efectuar control de legalidad en punto de las actuaciones hasta ahora adelantadas, pues la misma es pertinente procurarse, sin importar el curso procesal en que se encuentre la *littis*, y para encausar si a ello hubiera lugar en legal y correcta forma el trámite y/o sus actuaciones, adecuando en un todo y de tal manera que el debido proceso y derecho de defensa no se vea transgredido.

Lo anterior encuentra asidero, pues al efectuar un examen preliminar de **i)** aquel escrito que la parte ejecutante denomino como “*contestación de la demanda*” y a través del cual formuló *excepciones de mérito*, (flos 35 al 81) se denota que fue allegado dentro del término legalmente concedido para tal fin (Ver informe secretarial flo. 81).

En tanto que si bien, nos encontramos frente a un asunto de menor cuantía, en el cual se debe actuar por conducto de profesional del derecho, y que la demandada **JENNY PAOLA CASTILLO GARCÍA**, no hizo mención de ostentar dicha calidad en su contestación, lo cierto es, que en aras de no vulnerar el derecho de defensa ni afectar los intereses de la ejecutada, más aun cuando acudió al proceso a notificarse personalmente y presentó el respectivo medio exceptivo en tiempo, debió por lo menos haberse requerido a dicha pasiva, con el fin de que acudiera por intermedio de abogado o atestiguara dicha calidad, situación que dentro del plenario no sucedió.

Así las cosas, y como quiera que la demandada **JENNY PAOLA CASTILLO GARCÍA** se notificó dentro del trámite, y además allego escrito de excepciones, aportando además pruebas documentales, y en suma nunca fue requerida, con el fin de que se presentase por intermedio de abogado dicho escrito o creditara su calidad de abogada, situación que ya se encuentra más que demostrada y que le faculta para poder ejercer su representación, el Juzgado haciendo eco

91

a los principios de legalidad, debido proceso y defensa, dispone a través de la presente decisión subsanar el yerro cometido, ordenando escuchar a la demandada **JENNY PAOLA CASTILLO GARCÍA**, y quien encontrándose dentro del término concedido formulo excepciones de mérito.

Así las cosas, conforme lo develado en precedencia y en aras de subsanar la imprecisión advertida, dispóngase:

1.- Dejar sin valor ni efecto la actuación, desde el proveído de calenda cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2.020) disposición, a través de la cual esta Judicatura, no tuvo en cuenta el escrito de excepciones formulado en tiempo, y como consecuencia de ello, se ordenó continuar adelante con la ejecución, conforme lo precisa el canon 440 del C. G. del P.

2.- En su lugar, y teniendo en cuenta que la ejecutada **JENNY PAOLA CASTILLO GARCÍA**, actúa a *motu proprio*, en razón a su calidad de abogada, y encontrándose dentro del término legal, procedió a formular escrito de excepciones (flos 35 al 81), se corre traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior de conformidad con lo reglamentado en el núm. 1 del artículo 443 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**NÉSTOR LEÓN CAMELO**

**JUEZ**

(2)

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. Hoy 09 DIC 2020 a la hora  
de las 8:00 a.m.

La Secretaria

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA